



MÓNICA ISABEL BARROS TOVAR
ABOGADA - CONTADORA
Universidad del Atlántico
Universidad Externado de Colombia

DOCTORA:
LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
JUEZ SEXTA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

RADICADO: 2021-00034
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: OSMAR GARCIA CARRASQUILLA
DEMANDADO: DEIP DE BARRANQUILLA – TRANSMETRO Y OTROS.

MÓNICA ISABEL BARROS TOVAR, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.722.792 de Barranquilla, abogado titulado y portadora de la Tarjeta Profesional No. 312.613 del CS. de la J., en mi condición de apoderada del señor **JAVIER ÁLVAREZ VERGARA**, a través del presente escrito me dirijo a usted muy respetuosamente, para presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, conforme a lo estipulado en el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

I. SOBRE LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones presentadas por el apoderado de la parte demandante, por carecer de sustentos fácticos, probatorios. Por lo que solicito se desestimen todas las pretensiones.

II. SOBRE LOS HECHOS.

Primero: NO ES CIERTO, NO LO ADMITO Y NO LO ACEPTO, toda vez que la parte demandante hace afirmaciones difícilmente demostrables, pues no se aportan pruebas que den certeza de las distintas afirmaciones señaladas en el presente hecho.

Segundo: ES PARCIALMENTE CIERTO, en efecto mi poderdante conducía el vehículo automotor, sobre que venía hablando por celular es una afirmación tendenciosa la cual no existe prueba siquiera sumaria aportada por la parte demandante, por lo que No es Cierto, No se Admite y no se acepta,

Tercero: NO ES CIERTO, NO LO ADMITO Y NO LO ACEPTO, toda vez que la parte demandante hace afirmaciones que no están soportadas por medio de pruebas que den certeza de que lo manifestado por ella sea cierto, es preciso aclarar que es el señor **JAVIER ALVAREZ**, conductor del vehículo de transmetro, quien realiza el llamado al servicio de ambulancia al #329, posterior a eso procede a solicitar el



MÓNICA ISABEL BARROS TOVAR
ABOGADA - CONTADORA
Universidad del Atlántico
Universidad Externado de Colombia

número de celular del conductor de la ambulancia siendo este 3216254023, y no las personas que se encuentran en lugar, como afirma el apoderado judicial del demandante.

Cuarto. Es cierto.

Quinto. Es cierto.

Sexto: Es cierto.

Séptimo: No me consta, me atengo a lo que pueda ser probado en las resultas de este proceso.

Octavo: No me consta, me atengo a lo que pueda ser probado en las resultas de este proceso.

Noveno: No me consta, me atengo a lo que pueda ser probado en las resultas de este proceso.

Décimo: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte accionante.

Un décimo: No me consta, me atengo a lo que pueda ser probado en las resultas de este proceso

Décimo segundo: No me consta, me atengo a lo que pueda ser probado en las resultas de este proceso.

Décimo tercero: No me consta, me atengo a lo que pueda ser probado en las resultas de este proceso.

Décimo Cuarto: no es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte accionante.

Décimo quinto: No me consta, me atengo a lo que pueda ser probado en las resultas de este proceso.

Décimo sexto: No me consta, me atengo a lo que pueda ser probado en las resultas de este proceso.



MÓNICA ISABEL BARROS TOVAR
ABOGADA - CONTADORA
Universidad del Atlántico
Universidad Externado de Colombia

Décimo séptimo: No me consta, me atengo a lo que pueda ser probado en las resultas de este proceso.

Décimo Octavo: No me consta, me atengo a lo que pueda ser probado en las resultas de este proceso.

Décimo Noveno: No me consta, me atengo a lo que pueda ser probado en las resultas de este proceso.

Vigésimo: No me consta, mi poderdante no fue notificado del trámite conciliatorio.

III. SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

El demandante actuando a través de apoderado, presentó demanda de reparación directa solicitando se declare administrativamente responsable al D.E.I.P. DE BARRANQUILLA y Otros, con ocasión a los hechos ocurridos el día 28 de marzo de 2018, en la que resultó herido el señor OSMAR DE JESÚS GARCÍA CARRASQUILLA; producto de un accidente de tránsito.

Ante lo anteriormente planteado nos oponemos a las pretensiones del demandante, y a los hechos que alega la parte actora, teniendo en cuenta que si bien, en efecto se produjo un accidente de tránsito en el que resultó lesionado el señor OSMAR DE JESÚS GARCÍA CARRASQUILLA, habrá que demostrar la responsabilidad es del conductor, así como la responsabilidad del accionante.

IV. EXCEPCIONES.

INEPTA DEMANDA: Esta Excepción está llamada a Prosperar por cuanto con la presentación de la Demanda la parte demandante No aportó en la presentación de la demanda, así como en la subsanación, constancia de conciliación expedida por el Procurador 117 Judicial II para asuntos Administrativos, la cual es requisito de procedibilidad para estos asuntos, acorde a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 161 del C.P.A.C.A., toda vez que solo se aporta una auto, que no obedece a la resolución o culminación de la etapa conciliatoria.

EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD: Esta excepción está llamada a prosperar por cuanto al momento de la presentación de la demanda ya se ha excedido con suficiencia, los dos años, contados a partir del día siguiente de los hechos, acorde a lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. pues ni siquiera se aportó la



MÓNICA ISABEL BARROS TOVAR
ABOGADA - CONTADORA
Universidad del Atlántico
Universidad Externado de Colombia

constancia de conciliación con la presentación o subsanación de la demanda para determinar tales extremos.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA: En el presente caso quien se presenta como demandante y víctima, es quien actuó imprudentemente, pues es él, quien se expone y crea el riesgo.

Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:

“(…) Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor..., quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño (...)”¹

INNOMINADA: Solicito al señor juez que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 382 del Código General del Proceso, si hallare probados dentro del presente proceso, hechos que constituyan una excepción que exonere de responsabilidad al señor JAVIER ÁLVAREZ VERGARA. en relación con la demanda se sirva reconocerlas oficiosamente y declaradas probadas en la sentencia.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 25 de julio de 2002 (expediente 13.744).
Consejero Ponente. Dr. HERNAN ANDRADE RINCON



MÓNICA ISABEL BARROS TOVAR
ABOGADA - CONTADORA
Universidad del Atlántico
Universidad Externado de Colombia

V. PRUEBAS.

- 1. DOCUMENTALES:** Solicito que se tengan en cuenta las aportadas en el libelo de la demanda por la parte demandante y las aportadas en la contestación por el DEIP DE BARRANQUILLA.
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE** Solicito sean llamados a absolver interrogatorio de parte el señor OSMAR GARCIA CARRASQUILLA identificado con C.C. 8.507.334, quien puede ser notificado en la Calle 7 No. 14 - 34 Barrio Centro Zambrano - Bolívar o al correo electrónico osmarpupirey980@hotmail.com, para que deponga sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de reparación directa.

VI. PETICIÓN

Solicito de la forma más respetuosa se denieguen las súplicas de la demanda, y en consecuencia se archive el presente proceso.

VII. NOTIFICACIÓN.

La suscrita, Mónica Isabel Barros Tovar, las recibiré en la Secretaria de su Despacho o en la Carrera 22c # 64b - 07, Barrio San Felipe, Barranquilla, celular 3128237379, correo electrónico: monica.i.barros.t@gmail.com

Atentamente,

MONICA ISABEL BARROS TOVAR
C.C. 1.045.722.792 de Barranquilla
T.P. 312.613 del C.S. de la J.